

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO

Itagüí

Referencia. **Demanda de ACUMULACIÓN** en proceso verbal de Simulación de mayor cuantía instaurada por AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA contra DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL.

Radicado. **2018 – 039 -00**

ASUNTO. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 32.527.266 y con Tarjeta Profesional 39.269, obrando en mi propio nombre, en mi calidad de apoderada judicial que fui de la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, a usted le manifiesto y solicito:

1. En el proceso de la referencia intervine por espacio de varios años como apoderada de AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, conforme consta en el expediente.
2. Mediante escrito recibido el día 24 de febrero de 2020 (obrante a folios 274 al 280), la demandante presentó a su Despacho escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.
3. En la misma fecha, presentó **memorial revocando el poder a la suscrita**, escrito obrante a folios 281 a 283, conforme lo reseña el Despacho en auto de 23 de junio de 2020, notificado por estados del 2 de julio, misma anualidad.
4. Previamente, el día 13 de febrero de 2020 recibí una comunicación de la señora AMPARO ARISTIZABAL MONTOYA, calendada el **11 de febrero** de 2020, informándome sobre su decisión de desistir de 2 de las demandas incoadas por la suscrita en su representación: Además de la de ACUMULACIÓN en simulación de la referencia, adelantada ante el Despacho a su cargo, la tramitada ante el juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, radicada bajo el No. **2017- 0213** en contra de la misma demandada, su hija, DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL.
5. En el mismo escrito, la señora ARISTIZÁBAL MONTOYA me solicitó coadyuvarle los memoriales de desistimiento.

6. Los mencionados escritos tienen como antecedentes - realidad que debe conocer el Despacho -, los siguientes:

6.1. Ante la ruptura de la relación familiar de la señora ARISTIZÁBAL con su compañero, padre de la demandada y con ella misma, por hechos de violencia intrafamiliar, circunstancias entre las cuales se dio el despojo patrimonial de la demandante por parte de su compañero e hija, se iniciaron por la suscrita, en representación de AMPARO ARISTIZÁBAL las siguientes acciones judiciales:

- Declarativo de **UNIÓN MARITAL** y **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que se tramita en el **Juzgado 9 de familia** de Medellín, radicado 2016 – 01191-00.
- Acción de simulación para recuperar la casa que siempre fue la vivienda familiar, tramitada en primera instancia ante el **juzgado 15 civil del circuito de Medellín**, radicado 2017 – 00213 -00, que terminó en 1ª instancia con sentencia que acogió la mayoría de las pretensiones formuladas y que hoy se encuentra en apelación en la sala civil del Tribunal Superior de Medellín, donde las partes han desistido del recurso de apelación.
- Demanda de acumulación en acción de simulación adelantada por otro heredero del compañero permanente fallecido, acción que cursa en el **juzgado 1º civil del circuito de Itagüí**, radicado 2018 – 0039 -00, que hoy nos ocupa.
- Demanda de fijación de alimentos en contra de la hija, aquí demandada, que se tramitó en el **juzgado 2º de Familia de Rionegro**, radicado 2018 – 0274, domicilio de la demandada DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL, que terminó con fijación de cuota a favor de la demandante.

6.2. Para finales del año 2019 la demandada DIANA MARCELA SALZAR ARISTIZÁBAL, hizo acercamientos a la madre, la demandante AMPARO ARISTIZÁBAL, los que se concretaron, para el mes de enero del 2020 con el pedimento que ella me hiciera de que me contactara con el nuevo apoderado de la hija, abogado MARTÍN ADOLFO ARANGO FRANCO con el cual tuve una primera conversación telefónica el día 4 de febrero, donde me informó de la reconciliación de las partes y me planteó la intención de desistir de la totalidad de las acciones en curso ante lo cual formulé los siguientes reparos:

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

- **El proceso de unión marital no es desistible**, lo que corroboró el otro abogado, por lo que habría que llevarlo hasta obtener sentencia; considerando, además, que como estaban o están vinculados los otros herederos del compañero permanente fallecido, tenían interés en la declaración y en el aspecto patrimonial atado a la existencia de la sociedad patrimonial. Así que ellas, o su asesor, debían dar las directrices para continuar dicho trámite.
 - De igual manera, **en el proceso de Itagüí**, sólo podría desistir de la demanda de acumulación, pues la demanda principal la instauró otro heredero del fallecido compañero permanente de AMPARO ARISTIZÁBAL y padre de la demandada DIANA MARCELA SALAZAR (JAIME SALAZAR H., Q.E.P.D.).
 - Que ante la decisión de desistir de las acciones, me parecía entonces pertinente **reguláramos mis honorarios profesionales**, los que fueron acordados en el contrato (que se anexa con las pruebas), en términos de porcentaje y dado, que el patrimonio familiar, ante el desistimiento de las acciones, seguiría en cabeza de la demandada SALAZAR ARISTIZÁBAL, en virtud de lo cual, quedaría la suscrita sin respaldo para obtener el pago ante la absoluta insolvencia de quien hasta entonces, fuera mi representada. Y estimé que la solicitud era razonada, por lo expresado, y partiendo de la premisa de la buena fe y de la lealtad de las partes y abogados, consagrada por el legislador colombiano y obviamente esperada por la suscrita, al menos de mi clienta y de quien ejerce el mismo oficio, el abogado de la contra parte.
- 6.3. De igual forma, se concertó una reunión, que en principio iba a ser entre los apoderados, pero que resultó serlo también en presencia de las partes y que se llevó a cabo en mi oficina, el día 13 de febrero de 2020.
- 6.4. En dicha reunión, se me ratificó la voluntad de las partes de no continuar los trámites procesales en curso, y se me entregó una comunicación, suscrita por AMPARO SALAZAR, reiterándome su voluntad de desistir, ya en esta ocasión, de las acciones patrimoniales, e insistiendo en que mis honorarios se liquidarían una vez aprobados los desistimientos por los respectivos Despachos judiciales

7. Ante la insistencia en que reguláramos mis honorarios por una labor desarrollada con lealtad y eficiencia por espacio de más de 3 años (inicié mi asesoría profesional y las primeras acciones en el 2016), vía comunicación escrita (de 1 folio), de fecha **21 de febrero de 2020**, recibida en mi oficina, se me comunicó la revocatoria de los poderes en los dos procesos de simulación, más no en el de unión marital, respecto del cual extrañamente se guardó silencio por los implicados.
8. Efectivamente, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial el día **24 de febrero de 2020**, la señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA informó a su Despacho la **decisión de revocarme el poder conferido**, bajo el peregrino argumento de que no quise firmar los escritos de desistimiento, buscando habilidosamente justificar la revocatoria, desconozco a ciencia cierta con qué finalidad, pero si tratando al menos, de desorientar al Despacho sobre lo realmente sucedido y sobre los móviles de la decisión (que no son otros que conservar el patrimonio en cabeza única de la demandada y desconocer la retribución de mi labor), pues nada obstaba - ante el mismo reconocimiento que se hizo a mi labor, de manera verbal, en la reunión sostenida -, que se tradujera en la determinación y pago de mis honorarios, lo que podría hacerse con cargo a un CDT por valor superior a los \$ 450 millones de pesos, constituido en el Banco de Occidente por el fallecido pater familia, embargado en el proceso de unión marital en el 9º de familia de Medellín.
9. La revocación fue aceptada por su Despacho en auto de 23 de junio de 2020, notificado por estados del 2 de julio del mismo año.
10. Es importante que el Despacho conozca lo acontecido en el proceso de unión marital, que a la sazón tenía señalada en el **juzgado 9** de familia de Medellín, **audiencia inicial para el día 4 de marzo del 2020**, pues mientras acontecían los hechos narrados, nada se me dijo de dicho trámite, pero sí se presentó a consideración del señor Juez, el día **3 de marzo**, esto es, un día antes de la audiencia y con total desconocimiento de la suscrita, un memorial suscrito por la demandante, AMPARO ARISTIZÁBAL y por su hija, codemandada en dicho proceso, coadyuvado por 3 abogados, que para la fecha, **3 de marzo, un día antes de la audiencia inicial**, sólo era apoderada judicial en dicho proceso, la abogada Yajaira Mira, apoderada con personería reconocida para obrar en representación, entre otros demandados, de la codemandada DIANA MARCELA SALAZAR, solicitando **de manera conjunta el levantamiento de las medidas cautelares** que se habían practicado sobre los bienes que conforman el

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

patrimonio marital, escrito que sólo pude conocer al iniciar la audiencia, cuando el Juez lo puso en mi conocimiento y se refirió al mismo al iniciar la audiencia, haciendo mención a los deberes de lealtad de las partes y de los abogados, referencias que desafortunadamente no se incluyeron en el audio de la diligencia, escrito que me permitió confirmar definitivamente que la intención de las dos partes y del nuevo apoderado de la demandada era burlar mis intereses profesionales, con una manifiesta deslealtad procesal y profesional contra la suscrita, al punto, que sin obtener el debido paz y salvo, al menos en dicho trámite, mi representada ya contaba con apoderado, el doctor CAMILO CASTILLO, tal y como de viva voz, se lo expresó al señor juez 9º cuando la requirió ante la renuncia del poder que allí formulé, como puede escucharse al minuto 48 de la grabación, profesional que estuvo presente hasta cierta etapa de la audiencia, pero quien cuando fue requerido por el señor Juez, se había ausentado, comportamientos además, que quedan incluidos en el estatuto disciplinario del ejercicio de la profesión, en razón de lo cual, de encontrarse por el Despacho mérito, le solicito se compulsen copias al Consejo Seccional de la Judicatura para las respectivas averiguaciones.

11. Ante la revocatoria del poder a mi conferido, y de conformidad con el **artículo 76 del C.G.P.** estoy facultada para solicitar de su Despacho, la regulación de los honorarios adeudados, los que no me han sido cancelados, para lo cual, deberá considerarse la gestión adelantada, teniendo en cuenta no solamente el trabajo realizado, también el monto de lo pretendido y lo logrado, conforme el contrato de prestación de servicios celebrado entre AMPARO ARISTIZÁBAL y la suscrita.
12. Para efecto de la determinación del valor a que equivale el porcentaje de honorarios pactados, le informo que los inmuebles objeto del presente proceso, no fueron avaluados comercialmente porque la accionante pidió AMPARO DE POBREZA, pues carecía de los recursos para pagar un avalúo comercial, tal y como obra en el expediente, pero se informó que el propietario JAIME SALAZAR HINCAPIÉ (Q.E.P.D.) los estimaba en la suma de once mil millones de pesos (\$ 11.000.000.000); pero en todo caso, obran los avalúos catastrales que son parámetro de referencia, conforme se informó en el hecho 14 de la demanda de acumulación y como obra en el expediente, en el cual reposan copias del predial.
13. En el contrato de prestación de servicios, suscrito en agosto de 2016 se acordó como valor estimado de los derechos de la demandante AMPARO ARISTIZÁBAL en el patrimonio marital, vinculado a los varios trámites que se

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

iniciarían por la suscrita, y que efectivamente se adelantaron, la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000) partiendo del supuesto cierto, que la casa de habitación, cuya simulación se adelantó en el Juzgado 15 Civil Circuito de Medellín, tenía un avalúo comercial cercano a los MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000), cuyo 50% debería corresponderle a ella y los lotes de Itagüí se estimaron, para no hacer cuentas alegres, en la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.000), cuyo 50% también se buscaría en las acciones legales para el patrimonio de la demandante.

14. En el contrato de prestación de servicios, se pactaron como honorarios el equivalente al doce por ciento (12%) DEL VALOR PATRIMONIAL OBTENIDO y un pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) al momento de la presentación de la demanda de declaración de unión marital, suma ésta (\$ 5.000.000) que me fuera cancelada por la señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA el día 26 de julio del año 2016. Igualmente se estableció, en el contrato, que el porcentaje pactado se reconocería, bien que se consiguiera la recuperación patrimonial de manera procesal o extraprocesal.
15. También formarían parte de los honorarios de la suscrita abogada, las agencias en derecho y las costas procesales que se causaran en los trámites, pagos que serían libres de retención en la fuente.
16. En el contrato de prestación de servicios, en la cláusula sexta, se pactó además, una **indemnización del 50%** sobre los honorarios pactados por terminación anormal del proceso por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes. En el caso sub júdice es obvio que la parte que representé ha incumplido con las obligaciones asumidas, y no sólo en cuanto al pago de los honorarios, en razón de lo cual, también se solicitará dicha condena.

DERECHO

Artículos 76 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTAL:

OBRANTE EN EL EXPEDIENTE.

Ténganse como prueba el expediente que da cuenta de la gestión adelantada.

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

DOCUMENTAL APORTADA.

Para que sean tenidos en su valor legal, acompaño a este escrito:

1. El contrato de prestación de servicios celebrado con la suscrita, en 4 folios.
2. Copia de la comunicación de **11 de febrero**, firmada por la aquí incidentada, recibida por la suscrita el día 13 de febrero del 2020, en 2 folios.
3. Copia de la comunicación que me fuera remitida el **21 de febrero** comunicándome la revocatoria de los poderes conferidos para los 2 procesos de simulación que adelantaba, en 1 folio.
4. Copia del memorial remitido al juzgado 9 de familia por parte de la demandante y de la hija codemandada, solicitando, de manera conjunta, el desistimiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso de unión marital en, 3 folios.

TRASLADADA

Le solicito oficiar al señor Juez 9° de Familia de Medellín, para que remita el Audio, en formato mp3, de la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020 en el proceso de UNIÓN MARITAL instaurado por AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA contra JAIME SALAZAR HINCAPIÉ. Radicado **2016- 1191 - 00**.

Si lo considera necesario y pertinente, que de igual manera remita el escrito de solicitud de "desistimiento de medidas cautelares", que si bien se aporta la copia obtenida no es muy nítida.

PETICIÓN

Por lo dicho solicito al Despacho, conforme al mandato del artículo 76 del Código General del Proceso, fijar los honorarios que corresponden a la gestión que he realizado.

Así mismo se fijará a cargo de AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, el pago de la sanción por el incumplimiento unilateral del contrato, pactada en el mismo.

ANEXOS

Acompaño los documentos anunciados como prueba, en 10 folios.

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

ABOGADA

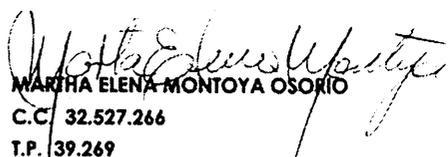
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 55 No 40 A 20, oficina 1001 de Medellín. Teléfono 262.27.44. celular 300 786 4645. Correo marthae@une.net.co

La incidentada, en el correo electrónico amparoam07@gmail.com, correo que anunció en la audiencia del 9 de familia y que yo desconocía.

Señor Juez;

Itagüí, agosto de 2020


MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
C.C. 32.527.266
T.P. 139.269

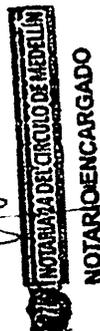
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ABOGADO

Entre las suscritas, **AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA**, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 42.757.085, quien en adelante se denominará LA CONTRATANTE y **MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.527.266, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 39.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en lo sucesivo se designará como LA ABOGADA, hemos convenido en celebrar un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia que trata este contrato:

Primera. Objeto. LA ABOGADA, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, representará a la señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA en las siguientes procesos judiciales:

- Verbal de Declaración de unión marital de hecho con sociedad patrimonial y aplicación de la sanción del artículo 1824 del C.C. contra el señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.311255, el cual se tramitará ante los juzgados de Familia de Medellín.
- Liquidación de la sociedad patrimonial que en dicha unión se conformó.
- Verbal de simulación por la aparente compraventa de la casa de su propiedad, situada en el barrio EL POBLADO de Medellín, en la calle 12, No 31 185, contra la hija, DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL, que se adelantará ante los señores jueces civiles del circuito de Medellín.
- Cualquier otro que sea necesario adelantar para la obtención del derecho patrimonial que a la CONTRATANTE le asiste respecto de la convivencia que hizo con el demandado JAIME SALAZAR HINCAPIÉ

Segunda. Honorarios. Las partes acuerdan como honorarios profesionales por la atención de los trámites descritos, el equivalente al 12% DEL VALOR PATRIMONIAL OBTENIDO y un pago de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), al momento de la presentación de la demanda de declaración de unión marital.



MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
ABOGADA

2

12



Dicho porcentaje se reconocerá bien que se consiga la recuperación patrimonial de manera procesal o de manera extraprocesal.

También formarán parte de los honorarios de ~~LA ABOGADA~~ las agencias en derecho y las costas procesales que se causen en los trámites, pagos que serán libres de retención en la fuente.

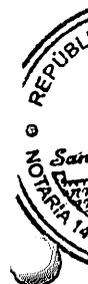
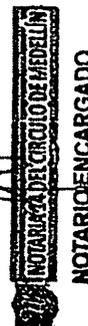
Para los efectos del presente contrato, las partes estiman provisionalmente el derecho que le pueda corresponder a la CONTRATANTE, en la suma de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000)**, suma ésta que puede ser menor o mayor una vez definido el conflicto, de manera procesal o extraprocesalmente. Si por cualquier circunstancia, no es posible determinar el valor del derecho que le corresponde a la CONTRATANTE, las partes aceptan como valor del derecho la suma aquí expresada.

PAGO. Los honorarios se pagarán una vez terminados los trámites u obtenido la satisfacción del derecho patrimonial de la CONTRATANTE

Tercera. Obligaciones de la señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA:

- a) Los gastos procesales y extraprocesales, tales como viáticos, transporte, mensajería, fotocopias, notificaciones, peritazgos y otros, serán cubiertos y reconocidos en su totalidad por LA CONTRATANTE, para lo cual, entregará un anticipo de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ **200.000**), obligándose en todo caso a reconocer a LA ABOGADA los gastos que ésta cubra con su propio patrimonio.
- b) Reconocer el monto de los honorarios pactados.
- c) Suministrar toda la información verbal o escrita que requiera LA ABOGADA.
- d) No realizar ninguna gestión procesal ni extraprocesal relacionada con el objeto contractual, sin la autorización previa escrita de LA ABOGADA.
- e) No celebrar ningún acuerdo o arreglo procesal o extraprocesal con el abogado o contraparte sin la presencia de LA ABOGADA o el beneplácito escrito de ésta.

Cuarta. Obligaciones de LA ABOGADA. Constituyen las principales



6
3
13
13

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
ABOGADA



c) Entregar oportunamente los dineros o bienes que se reciban por cuenta del proceso a LA CONTRATANTE.

Parágrafo. Se deja expresa constancia que LA CONTRATANTE conoce y acepta que las obligaciones que asume LA ABOGADA son de medio y no de resultado y que por ende no puede garantizarle el resultado de los trámites procesales.

Quinta. Duración.- El presente contrato se celebra hasta el día en que se logre la satisfacción del derecho en mención, procesal o extraprocesalmente.

Sexta. Terminación anormal. El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra parte para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole, debiendo la parte incumplida indemnizar a la otra parte con el equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios pactados, sin perjuicio de que LA ABOGADA cobre los honorarios que estén pendientes.

Séptima. Mérito Ejecutivo. El presente contrato presta mérito ejecutivo respecto de las obligaciones en él contenidas.

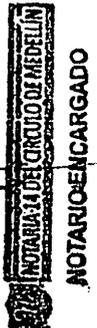
En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Envigado, a los once (11) días del mes de agosto del año Dos mil dieciséis (2016).

LA CONTRATANTE;

Amparo Aristizabal Montoya
AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA
C.C. 42.757.085

LA ABOGADA;

Martha Elena Montoya Osorio
MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
C.C. 32.527.266
T.P. 39.269



Notaría

14

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK
NIT. 8.670.060-5

14

Del **Círculo de Medellín**

"Amamos el medio ambiente, usamos papel reciclado"



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16579

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció:

AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0042757085 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

4y2ovbvx5mct

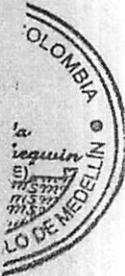
Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON ABOGADO y en el que aparecen como partes AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA.

Yolanda Sandoval



YOLANDA SANDOVAL CHEGWIN
Notaria catorce (14) del Círculo de Medellín - Encargada

NOTARIA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
NOTARIENCIARGADO



Medellin, 11 de febrero de 2020

Doctora
MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
Abogada
E. S. D.



ASUNTO: Desistimiento pretensiones – recurso de apelación

Respetada doctora:

AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.757.085, actuando en calidad de poderdante en los procesos identificados con los radicados: 05001310301520170021301 y 05360310300120180003900, que cursan en la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín y en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, respectivamente, por el presente documento le comunico que decido desistir de las pretensiones y por ende de las demandas correspondientes, así como del recurso de apelación que cursa en la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín bajo el radicado antes referido.

Lo anterior, por cuanto las situaciones familiares que me llevaron a iniciar las acciones judiciales en contra de mi hija **DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL** fueron superadas.

Le solicito comedidamente, se sirva coadyuvar los memoriales mediante los cuales desisto de las pretensiones y de las demandas antes referidas, memorial que además es suscrito por mi hija en calidad de demandada.

Soy consciente que al desistir de las mencionadas demandas, puede ocasionar que sea condenada a pagar las costas, caso en el cual estoy dispuesta a asumirlas; al igual que asumo de antemano cualquier consecuencia procesal que

17 / 16

esta decisión pueda generar y la exonero de cualquier responsabilidad en relación con éstas.



En relación con sus honorarios, una vez se apruebe el desistimiento por los respectivos Despachos Judiciales, los estaremos liquidando para proceder al pago correspondiente.

El proceso verbal de declaración de la unión marital de hecho, que cursa en el juzgado Noveno de Familia de Medellín, bajo el radicado 050011000920160029600, continua su trámite.

Cordialmente;

Amparo Aristizabal
AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA
C.C. No. 42.757.085.

*Recibí copia auténtica
Medellín, 13 de Febrero de 2020*

*Montalvo Utrera
C.C. 32527266*



Medellín, 21 de febrero de 2020



Doctora

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO

Abogada

Carrera 55 No. 40 A – 20 Oficina 1001

Medellín.

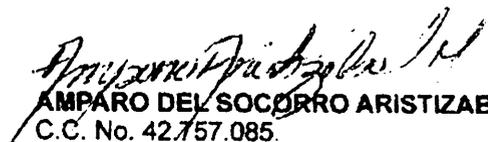
Respetada Doctora Martha:

Por el presente escrito le comunico que a partir de la fecha revoco el poder a Usted otorgado para representar mis intereses en los procesos con radicados: 05001310301520170021301 que cursa en el tribunal Superior de Medellín, y 05360310300120180003900 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

Lo anterior ante su negativa de coadyuvar el desistimiento de las pretensiones en ambos procesos, lo cual considero un incumplimiento al contrato de prestación de servicios que firme con Usted.

La presente comunicación la envío para dar cumplimiento al artículo 2.191 del Código Civil.

Atentamente;


AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA
C.C. No. 42.757.085.

Medellin, 3 de marzo de 2010

09 MAR 2010

SPOR
JUEZ NOVENO DE FAMILIA
S
D

RADICADO: 05001317600920160113400
REFERENCIA: Proceso verbal
DEMANDANTE: Amparo del Socorro Aristizabal Montoya
DEMANDADO: Jaime Salazar Hincapié
ASUNTO: Desistimiento de las medidas cautelares

AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.767.085, actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia con todo respecto en los términos y condiciones establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, desistió de las medidas cautelares ordenadas por el despacho en los numeralas 1, 2 y 3 del auto del 6 de abril del 2010 obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2010, las cuales consisten en la inscripción de la demanda en las libras y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se citan a continuación

El presente es un escrito de desistimiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 6 de abril del 2010 obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2010, las cuales consisten en la inscripción de la demanda en las libras y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se citan a continuación. El desistimiento de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 6 de abril del 2010 obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2010, las cuales consisten en la inscripción de la demanda en las libras y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se citan a continuación, se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual establece que el demandante puede desistirse de las medidas cautelares ordenadas en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no haya sido decretada la prisión preventiva o el embargo de bienes. En consecuencia, se solicita al despacho que se declare la nulidad de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 6 de abril del 2010 obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2010, y se declare la nulidad de las medidas cautelares ordenadas en el auto del 6 de abril del 2010 obrante a folio 185 del expediente, notificado por estado número 58 del 7 de abril de 2010, las cuales consisten en la inscripción de la demanda en las libras y asientos de registro de bienes muebles e inmuebles que se citan a continuación.

Página 5 de 5

9

19

1. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 714181 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.
2. Bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 714183 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur.
3. Inscripción de la demanda sobre el CDT por valor de Quinientos Millones De Pesos (\$500.000.00) constituido en el banco de Occidente, oficina de La Playa, Medellín.

Además, solicito señor juez, se libren los órdenes correspondientes para ser efectivo el cumplimiento de las medidas sobre los mencionados bienes, los cuales fueron embargados y secuestrados en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto del 18 agosto de 2017 (folio 191 y siguientes), lo cual se cumplió por el referido banco según oficio que obra folio 195 del expediente.

Solicito señor juez, se ordene la devolución de los títulos correspondientes al CDT a la demandada DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.271.856.

En atención a que la solicitud es suscrita por las partes demandante y demandada con todo respeto se solicita no se condene en costas, además porque en el proceso con radicado 2018-0039 que se tramita en el juzgado 1 civil del circuito de Itagüí a la señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA le fue concedido el amparo de pobreza.

Atentamente,


 AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZABAL MONTOYA
 C.C. No. 42.757.085.


 DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL
 C.C. No. 43.271.856

Coadyuva

[Handwritten signature]
 MARTIN ADOLFO ARANGO FRANCO
 C.C. 71 865 310 de Medellín
 T.P. 85 948 del C.S.J.

[Handwritten signature]
 JULIANA LÓPEZ MORALES
 C.C. No. 1.0171.160.351
 T.P. 194.309 del C.S.J.

[Handwritten signature]
 VAJAJIRA MIRA HERNANDEZ
 C.C. No. 1.037.576.380
 T.P. 237.412 del C.S.J.

RV: Enviando por correo electrónico: ARISTIZABAL A. REGULACIÓN H. 1 CTO ITAGUI. RAD 2018 0039

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 1:46 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

ARISTIZABAL A. REGULACIÓN H. 1 CTO ITAGUI.pdf;

Buenas tardes reenvío memorial radicado 2018-00039, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGUI-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
☎ +57-4 377-23-11
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGUI ANTIOQUIA

De: Martha Elena Montoya Osorio <marthae@une.net.co>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 13:39

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amparoam07@gmail.com <amparoam07@gmail.com>

Asunto: RV: Enviando por correo electrónico: ARISTIZABAL A. REGULACIÓN H. 1 CTO ITAGUI. RAD 2018 0039

Buenas tardes

Remito escrito de regulación de honorarios para el juzgado 1 CIVIL CIERCUITO. Radicado 2018 – 0039, con copia a la incidentada

Cordialmente;

MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
ABOGADA

marthae@une.net.co

Carrera 55 No. 40 A-20 OF. 1001

Teléfonos 2621864 – 2622744

Medellín - Colombia

El mensaje está listo para enviarse con los siguientes archivos o vínculos adjuntos:
ARISTIZABAL A. REGULACIÓN H. 1 CTO ITAGUI

Nota: para protegerse de virus, los programas de correo electrónico pueden impedir el envío o recepción de ciertos archivos adjuntos. Consulte la configuración de seguridad del programa. <<...>>

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO

Itagüí

Referencia. **Demanda de ACUMULACIÓN** en proceso verbal de Simulación de mayor cuantía instaurada por AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA contra DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL.

Radicado. **2018 – 00039 -00**

ASUNTO. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
PRECISA ESCRITO

En cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en providencia de 15 de septiembre pasado, preciso el escrito que abre el incidente de REGULACIÓN DE HONORARIOS, en los siguientes términos:

PRIMERO: Es evidente que lo pretendido en el presente trámite, es la regulación de los honorarios causados por la **atención del proceso de la referencia**, en el trámite de la acción de simulación que la señora ARISTIZÁBAL instauró, por mi intermedio, en contra de la hija, DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO: La referencia a las varias acciones judiciales, busca contextualizar al Despacho en el conflicto familiar al que está atada la simulación aquí deprecada, pues las solicitudes de regulación pertinentes, ya han sido iniciadas en los respectivos Despachos judiciales, conforme lo regula el artículo 76 del estatuto procesal citado en la providencia que aquí e acoge.

TERCERO: Siendo así, como en verdad lo es, se reitera que lo pretendido es la REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS causados en la atención de los trámites del proceso declarativo de simulación, radicado en este Despacho judicial bajo el No. **053603103001-2018 –00039 – 00**.

CUARTO: Por tanto, los hechos de la presente solicitud de regulación se circunscriben a los siguientes:

HECHOS:

- 4.1. En el proceso de la referencia intervine por espacio de varios años como apoderada de AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, conforme consta en el expediente.
- 4.2. Mediante escrito recibido el día 24 de febrero de 2020 (obrante a folios 274 al 280), la demandante presentó a su Despacho escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- 4.3. En la misma fecha, presentó **memorial revocando el poder a la suscrita**, escrito obrante a folios 281 a 283, conforme lo reseña el Despacho en auto de 23 de junio de 2020, notificado por estados del 2 de julio, misma anualidad.
- 4.4. Previamente, el día 13 de febrero de 2020 recibí una comunicación de la señora AMPARO ARISTIZABAL MONTOYA, calendada el **11 de febrero** de 2020, informándome sobre su decisión de desistir de 2 de las demandas incoadas por la suscrita en su representación: Además de la de ACUMULACIÓN en simulación de la referencia, adelantada ante el Despacho a su cargo, la tramitada ante el juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, radicada bajo el No. **2017- 0213** en contra de la misma demandada, su hija, DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZÁBAL.
- 4.5. En el mismo escrito, la señora ARISTIZÁBAL MONTOYA me solicitó coadyuvarle los memoriales de desistimiento.
- 4.6. Ante dicha solicitud de desistimiento, le expresé que me parecía entonces pertinente **reguláramos mis honorarios profesionales**, los que fueron acordados en el contrato (que se anexa con las pruebas), en términos de porcentaje y dado, que el patrimonio familiar, ante el desistimiento de las acciones, seguiría en cabeza de la demandada SALAZAR ARISTIZÁBAL, en virtud de lo cual, quedaría la suscrita sin respaldo para obtener el pago ante la absoluta insolvencia de quien hasta entonces, fuera mi representada. Y estimé que la solicitud era razonada, por lo expresado, y partiendo de la premisa de la buena fe y de la lealtad de las partes y abogados, consagrada por el legislador colombiano y obviamente esperada por la suscrita, al menos de mi clienta y de quien ejerce el mismo oficio, el abogado de la contra parte.
- 4.7. De igual forma, se concertó una reunión, que en principio iba a ser entre los apoderados, pero que resultó serlo también en presencia de las partes y que se llevó a cabo en mi oficina, el día 13 de febrero de 2020.
- 4.8. En dicha reunión, se me ratificó la voluntad de las partes de no continuar los trámites procesales en curso, y se me entregó una comunicación, suscrita por AMPARO SALAZAR, reiterándome su voluntad de desistir, ya en esta ocasión, de las acciones patrimoniales, e insistiendo en que mis honorarios se liquidarían una vez aprobados los desistimientos por los respectivos Despachos judiciales.
- 4.9. Ante la insistencia en que reguláramos mis honorarios por una labor desarrollada con lealtad y eficiencia por espacio de más de 3 años (inicié mi asesoría profesional y las primeras acciones en el 2016), vía comunicación escrita (de 1 folio), de fecha **21 de febrero de 2020**, recibida en mi oficina, se me comunicó la revocatoria de los poderes en los dos procesos de simulación, más no en el de unión marital, respecto del cual extrañamente se guardó silencio por los implicados.
- 4.10. Efectivamente, mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial el día **24 de febrero de 2020**, la señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA informó a su Despacho la **decisión de revocarme el poder conferido**, bajo

el peregrino argumento de que no quise firmar los escritos de desistimiento, buscando habilidosamente justificar la revocatoria, desconozco a ciencia cierta con qué finalidad, pero si tratando al menos, de desorientar al Despacho sobre lo realmente sucedido y sobre los móviles de la decisión (que no son otros que conservar el patrimonio en cabeza única de la demandada y desconocer la retribución de mi labor), pues nada obstaba - ante el mismo reconocimiento que se hizo a mi labor, de manera verbal, en la reunión sostenida -, que se tradujera en la determinación y pago de mis honorarios, lo que podría hacerse con cargo a un CDT por valor superior a los \$ 450 millones de pesos, constituido en el Banco de Occidente por el fallecido pater familia, embargado en el proceso de unión marital en el 9º de familia de Medellín.

- 4.11. La revocación fue aceptada por su Despacho en auto de 23 de junio de 2020, notificado por estados del 2 de julio del mismo año.
- 4.12. Ante la revocatoria del poder a mi conferido, y de conformidad con el **artículo 76 del C.G.P.** estoy facultada para solicitar de su Despacho, la regulación de los honorarios adeudados, los que no me han sido cancelados, para lo cual, deberá considerarse la gestión adelantada, teniendo en cuenta no solamente el trabajo realizado, también el monto de lo pretendido y lo logrado, conforme el contrato de prestación de servicios celebrado entre AMPARO ARISTIZÁBAL y la suscrita.
- 4.13. Para efecto de la determinación del valor a que equivale el porcentaje de honorarios pactados, le informo que los inmuebles objeto del presente proceso, no fueron avaluados comercialmente porque la accionante pidió AMPARO DE POBREZA, pues carecía de los recursos para pagar un avalúo comercial, tal y como obra en el expediente, pero se informó que el propietario JAIME SALAZAR HINCAPIÉ (Q.E.P.D.) los estimaba en la suma de once mil millones de pesos (\$ 11.000.000.000); pero en todo caso, obran los avalúos catastrales que son parámetro de referencia, conforme se informó en el hecho 14 de la demanda de acumulación y como obra en el expediente, en el cual reposan copias del predial.
- 4.14. En el contrato de prestación de servicios, suscrito en agosto de 2016 se acordó como valor estimado de los derechos de la demandante AMPARO ARISTIZÁBAL en el patrimonio marital, vinculado a los varios trámites que se iniciarían por la suscrita, y que efectivamente se adelantaron, la suma de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.000)** partiendo del supuesto cierto, que la casa de habitación, cuya simulación se adelantó en el Juzgado 15 Civil Circuito de Medellín, tenía un avalúo comercial cercano a los MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000), cuyo 50% debería corresponderle a ella y los lotes de Itagüí se estimaron, para no hacer cuentas alegres, en la suma de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$ **6.000.000.000**), cuyo 50% también se buscaría en las acciones legales para el patrimonio de la demandante. Siendo así, la cifra estimada como avalúo del derecho de la demandante AMPARO ARISTIZÁBAL, en los

predios disputados en este trámite, se estimó en la suma de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000)**.

- 4.15. En el contrato de prestación de servicios, se pactaron como honorarios el equivalente al doce por ciento (**12%**) DEL VALOR PATRIMONIAL OBTENIDO y un pago de CINCO MILLONES DE PESOS (**\$ 5.000.000**) al momento de la presentación de la demanda de declaración de unión marital, suma ésta (**\$ 5.000.000**) que me fuera cancelada por la señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA el día 26 de julio del año 2016. Igualmente se estableció, en el contrato, que el porcentaje pactado se reconocería, bien que se consiguiera la recuperación patrimonial de manera procesal o extraprocesal.
- 4.16. Conforme lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios, el valor de mis honorarios en el presente trámite Declarativo de Simulación ascendía a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 360.000.000)**. ($\$ 3.000.000.000 \times \text{el } 12\%$), valor aceptado por las partes en el contrato de Prestación de Servicios, en la parte final del cuarto párrafo de la Cláusula Segunda.
- 4.17. También formarían parte de los honorarios de la suscrita abogada, las agencias en derecho y las costas procesales que se causaran en los trámites, pagos que serían libres de retención en la fuente.
- 4.18. En el contrato de prestación de servicios, en la cláusula sexta, se pactó, además, una **indemnización del 50%** sobre los honorarios pactados por terminación anormal del proceso por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes. En el caso sub júdice es obvio que la parte que representé ha incumplido con las obligaciones asumidas, y no sólo en cuanto al pago de los honorarios, en razón de lo cual, también se solicitará dicha condena.

DERECHO

Artículos 76 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ratifico la solicitud de Pruebas Documentales, obrantes en el expediente, y aportadas en el escrito de Incidente inicial (El contrato de prestación de servicios; las copias de las comunicaciones cruzadas con la aquí incidentada y de memorial presentado por las mismas partes al Juzgados 9 de Familia

PETICIÓN

Por lo dicho solicito al Despacho, conforme al mandato del artículo 76 del Código General del Proceso, fijar los honorarios que corresponden a la gestión que he realizado, conforme el pacto contractual celebrado, que además previó con claridad el valor del derecho de la accionante sobre los predios y el porcentaje de los honorarios.

Así mismo se fijará a cargo de AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA, el valor de la sanción por el incumplimiento unilateral, pactada en la Cláusula Sexta del contrato de prestación de servicios.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 55 No 40 A 20, oficina 1001 de Medellín. Teléfono 262.27.44. celular 300 786 4645. Correo marthae@une.net.co La incidentada, en el correo electrónico amparoam07@gmail.com, correo que anunció en la audiencia del 9 de familia y que yo desconocía.

Señor Juez;

Itagüí, octubre de 2020


MARTHA ELENA MONTOYA OSORIO
C.C. 32.527.266
T.P. 39.269